



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
HDT/MVP

Sentencia Definitiva

**Causa N° 133649; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°17 - LA PLATA
VLEK CLAUDIA VANINA Y OTRO/A C/ DESPEGAR COM AR SA S/ DAÑOS Y PERJ.
INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**

En la ciudad de La Plata, en la fecha de la firma digital, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36 de la Ley 5827) para dictar sentencia en la Causa 133649, caratulada: **"VLEK CLAUDIA VANINA Y OTRO/A C/ DESPEGAR COM AR SA S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)"**, se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **BANEGAS**.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

- 1a. ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 31/10/2022?
- 2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BANEGAS DIJO:

1. Vienen las presentes actuaciones a efectos de tratar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 08/11/2022, contra el decisorio de fecha 31/10/2022. El medio de impugnación se concedió el 10/11/2022, se fundó en el memorial de agravios del 22/11/2022 (ver traslado ordenado el mismo día), mereciendo la réplica de la parte actora del 28/11/2022. Con fechas 02/02/2023 y 03/02/2023 presentaron



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

sus dictámenes la señora Asesora de Menores e Incapaces -número 2- interviniente y el señor Fiscal de Cámaras, respectivamente.

2. Al momento de dictar el resolutorio atacado, la jueza de la instancia de origen -entre otras cuestiones- rechazó la citación como tercero de Aerolíneas Argentinas S.A. requerida por la demandada, con cita de los arts. 40 Ley 24.240 -Ley de Defensa del Consumidor, LDC- y 94 del Código Procesal Civil y Comercial -CPCC-. Para así decidir, sostuvo que no existía conformidad de la actora en la citación pretendida y que no se daban los presupuestos de la intervención obligada dispuestos en el art. 94 aludido (ver decisorio del 31/10/2022).

3. En prieta síntesis, en lo que aquí interesa destacar, se agravia la apelante por entender que lo expresado en la resolución bajo embate resulta escueto a los efectos de fundar acabadamente el rechazo a su petición, desde que el pedido resulta inherente a su derecho de defensa en juicio.

Afirma que las sumas abonadas por la actora en concepto de pasaje aéreo ingresaron al patrimonio de Aerolíneas Argentinas y no de Despegar, y por lo tanto el reclamo efectuado por la accionante en relación al reembolso de dichas sumas más los supuestos daños y perjuicios derivados de la no devolución debía ser dirigido a la mencionada aerolínea.

Refiere el quejoso que resulta ser sólo un intermediario de servicios turísticos y que no es la prestadora del servicio aéreo.

Alega que estamos frente a una notoria conexidad de relaciones jurídicas, entre la accionante, la recurrente y el tercero que se intenta citar, calificando de evidente la posibilidad de una eventual acción de regreso por parte de Despegar hacia la aerolínea.

Se duele pues estima que en el improbable e hipotético caso que la acción prosperare, la misma sería exigible a Aerolíneas Argentinas, pues es la única que reviste legitimación pasiva para dar cumplimiento a la pretensión de la accionante.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Se queja ya que considera que si bien la citación pretendida puede llegar a suponer un aumento en el tiempo de tramitación de la presente litis, asevera que llevar adelante íntegramente un juicio para tener que iniciar posteriormente un nuevo litigio a fin de ejercer una acción de regreso es un dispendio jurisdiccional -que tilda de intolerable e innecesario- (ver memorial del 22/11/2022).

4. Dando inicio a la tarea revisora comienzo por señalar que la citación del tercero obligado es un instituto de aplicación restrictiva y excepcional, que tiene como característica esencial la posibilidad de hacer citar a aquel a cuyo respecto se considere que la controversia es común (CSJN Fallos: 310:937), o cuando la parte en el caso de ser vencida se halle habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero, debiendo acreditar quien pide la citación el interés que tiene para hacer intervenir a un tercero en el proceso (SCBA, causa LP B 66759 del 13/09/2006).

En la especie, la demandada apelante pretende traer a juicio a Aerolíneas Argentinas S.A., debido a la acción regresiva que tendría contra la misma en el hipotético e improbable caso de ser condenada en estos obrados (pues debería responder por los supuestos daños derivados del accionar de un tercero por el que no debe responder), sosteniendo que dicha aerolínea fue quien comercializó los tickets aéreos adquiridos por los accionantes, percibió el valor de dichos pasajes y canceló el vuelo en cuestión.

Tal lo sostenido por la señora jueza de grado, el art. 40 de la ley 24.240 (Ley de Defensa del Consumidor -LDC-) faculta al consumidor a accionar contra cada uno de los sujetos que integran el vínculo jurídico, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Dicha parcela del decisorio arriba enhiesta a esta instancia revisora (arts. 260, 272, CPCC).

Se adita a lo anterior, que la aludida norma establece que sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

sido ajena.

En este aspecto, nada obsta a que en la presente controversia el interés legítimo que el quejoso esgrime, esto es, su eventual falta de legitimación pasiva (en virtud de la responsabilidad que le endilga a Aerolíneas Argentinas S.A.), pueda verse reconocido a través del ofrecimiento y producción de la prueba pertinente que así lo demuestre, para lo cual se encuentra plenamente habilitado, sin necesidad de la intervención del tercero en cuestión.

Es que el sentido de la norma es evitar que, justamente, por la complejidad o la particular estructura jurídica del negocio o actividad de que se trate, el consumidor pueda quedar desprotegido en sus relaciones de consumo.

Es decir, si la propia parte actora se opone a la citación del tercero propuesto por el demandado y toda vez que esa intervención redundaría eventualmente en el beneficio del legitimado activo, no puede obligársele a litigar contra quien no quiere.

Por el contrario y desde el punto de vista del demandado, una hipotética acción de repetición no corresponde que sea discutida en estos obrados, ya que se ha sostenido que aunque se tenga una acción regresiva o de garantía contra el tercero, nuestro ordenamiento procesal no autoriza a proponerla simultáneamente con el llamamiento del tercero (conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y Anotados", Tomo 3, §284, jurisprudencia bonaerense citada en el comentario al artículo 94, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, 2015).

Ello así, las eventuales consecuencias negativas que para la pretensión actora pueda significar la no incorporación de este tercero para el caso en que se demuestre que su participación en el hecho de marras pueda desplazar total o parcialmente la responsabilidad del demandado Despegar.com.ar S.A., resultan fuera de la esfera de interés del quejoso



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

desde que sólo a aquélla afectará (esta Cámara Segunda, Sala 1 -integrada en la ocasión por el doctor Banegas-, causa 134164, sent. del 11/04/2023, RS-86-2023).

Asimismo, resulta sumamente endeble el agravio esgrimido en cuanto a que los fundamentos de la resolución resultan escuetos, desde que la misma no sólo hace alusión a normas del Código Procesal Civil y Comercial y de la Ley de Defensa del Consumidor, sino que además contiene citas doctrinarias y jurisprudenciales, implicando aquéllas -fuentes del derecho- la fundamentación clara, precisa y suficiente del pronunciamiento. Tampoco se advierte que se haya efectuado un análisis disfuncional o erróneo, o sin hacer un mérito particular de las circunstancias de la causa, toda vez que el fallo apelado se circunscribió a las constancias particulares del expediente, estableciendo de manera específica la improcedencia de la citación pretendida.

Corolario de todo lo meritado, es que corresponde hacer especial hincapié en la objeción formulada por la parte actora respecto de la intervención del tercero en cuestión, máxime si se repara que la relación jurídica que existió entre accionante y accionado es de naturaleza diferente a la constituida entre este último y la aerolínea que se pretende citar.

Consecuentemente y en forma coincidente con lo dictaminado por el señor Fiscal de Cámaras el 03/02/2023 (arts. 52 de la LDC; 27 de la ley 13133 -Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios-; 28 inc. 6, y concs., de la ley 14.442 -del Ministerio Público Fiscal-), postulo confirmar el apelado decisorio de fecha 31/10/2022 en cuanto fuera materia de recurso y agravios. Las costas de Alzada propicio que sean impuestas al demandado en su calidad de vencido (arts. 68, 69, CPCC).

Voto por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Adhiero al voto precedente.

Más allá de lo expuesto por el distinguido colega preopinante, cabe señalar, a mayor abundamiento, que la intervención obligada de terceros en el proceso -pretensión del aquí recurrente- contempla los casos en los cuales la parte eventualmente vencida tenga una acción regresiva ante el tercero, o bien cuando media conexidad entre la relación controvertida en el proceso y otra relación distinta entre el tercero y alguna de las partes originarias, y sólo debe admitirse en circunstancias excepcionales cuando exista un real interés jurídico a proteger y sea esa la única vía para hacerlo -Cámara Segunda Civil y Comercial, Sala Segunda, C.132.432, sent. del 6/10/22-.

Asimismo, es dable indicar que dicha citación no requiere necesariamente la conformidad del otro litigante, ni su oposición puede impedir esa citación que el solicitante peticiona en resguardo de su interés, salvo que ella se muestre claramente inútil o dilatoria -conf. Cámara Civil y Comercial, LM, Sala Tercera, interlocutoria del 22/11/17-.

Dicho esto, corresponde manifestar que nos hallamos, en mi criterio, con dos derechos en tensión. Por un lado, la prerrogativa del accionado de incorporar al presente proceso a Aerolíneas Argentinas S.A. con fundamento en una eventual acción de regreso contra la misma, de conformidad con lo estipulado en el art. 94 del CPCC; por otra parte, la posición del actor quien sustenta la oposición en el posible aplazamiento del trámite judicial en cuestión con la anexión de la citada compañía en carácter de litisconsorte pasivo (art. 15 Constitución Provincial). Ciertamente es que, a fin de resolver la contienda planteada, se dirá que el demandado no tendrá vedado en modo alguno, ante el hipotético caso de ser condenado, incoar la acción respectiva contra quien pretende traer como tercero en estos actuados; mientras que el actor verá indudablemente demorado el trámite de su pretensión dado que de incorporarse a la aerolínea, podrá ésta reeditar el planteo de incompetencia de la justicia ordinaria que ha sido



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

rechazado precisamente en razón de que *dicha compañía aeronáutica no es demandada en los presentes; es decir, que no está en juego la regularidad del proceder de la aerolínea en lo relacionado con la prestación del servicio aéreo de pasajeros...* (pág. 3 del resolutorio puesto en crisis), lo que conllevaría ante el supuesto que resulte procedente el mismo, archivar las presentes actuaciones, las que deberían ser nuevamente iniciadas en el fuero federal (art. 352 inc. 1 del CPCC) con el consecuente y evidente dispendio de la actividad jurisdiccional hasta aquí realizada. A su vez, se desplazaría la aplicación del régimen tuitivo consumeril -de rango constitucional- (alegado por la legitimada activa como base de su reclamo) a un segundo orden, a tenor de lo dispuesto por el art. 63 de la LDC que establece la aplicación supletoria de este plexo jurídico, menguando así en estos obrados (acorde la plataforma jurídica sustentadora de la pretensión ensayada) su consagrada imperatividad (art. 65 LDC). En definitiva, de proceder según lo solicitado por impugnante, es factible una modificación del fuero, además de la consiguiente alteración de la normativa que resulta aplicable en la especie, atento la pretensión aquí incoada de naturaleza -énfatiso- dispositiva para la legitimada activa.

Por lo expuesto, en la ponderación de los derechos en pugna referenciados, corresponde privilegiar la garantía a una tutela rápida y efectiva (art. 15 de la Constitución Provincial) de quien denuncia la transgresión de sus prerrogativas como consumidor (art. 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Carta Magna Provincial) por sobre lo conferido en la regulación procesal.

En igual sentido que el Dr. Banegas, doy mi voto por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BANEGAS DIJO:

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde confirmar el apelado decisorio de fecha 31/10/2022 en cuanto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

fuera materia de recurso y agravios. Las costas de Alzada cabe que sean impuestas al demandado en su calidad de vencido (arts. 68, 69, CPCC).

ASÍ LO VOTO.

El señor Presidente Doctor **HANKOVITS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO, dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

POR ELLO, y demás fundamentos del acuerdo que antecede se confirma el apelado decisorio de fecha 31/10/2022 en cuanto fuera materia de recurso y agravios. Las costas de Alzada se imponen al demandado en su calidad de vencido (arts. 68, 69, CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

DR. LEANDRO A. BANEGAS
JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS
PRESIDENTE
(art. 36 ley 5827)

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 25/04/2023 08:16:31 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante: 25/04/2023 10:19:43 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



249600214025918837

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 25/04/2023 10:31:04 hs.
bajo el número RS-101-2023 por DILLON MARIA SOLEDAD.